

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2019-00125-00.  
Demandante: CONSTRUCTORA INSUR LIMITADA.  
Demandado: KAMBIAR COLOMBIA SAS – KAMBIACOL SAS.

Este despacho mediante auto calendado 2 de agosto de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva (por sumas de dinero) de mayor cuantía a favor de la CONSTRUCTORA INSUR LIMITADA, y en contra de KAMBIAR COLOMBIA SAS – KAMBIACOL SAS, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente. (fl 36 cdno ppal)

Dispuesta la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ésta se surtió personalmente el 12 de marzo de 2020, a través de su representante legal<sup>1</sup>, según dan cuenta los folios 46 a 57 de esta encuadernación.

De conformidad con ello, el término con que contaba el demandado para pagar inició el 13 de marzo de 2020 y venció el 6 de julio de 2020, y para excepcionar del 13 de marzo al 13 de julio de dicho anuario, sin embargo, guardó silencio.

El anterior conteo de términos judiciales, teniendo en cuenta que los mismos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio hogaño, con ocasión del Covid 19.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recurso, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 2 de agosto de 2019. (fl 36 cdno ppal).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Señor Ludwing Ferney Vargas Rivas.

CUARTO: CONDÉNASE al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de \$16'917.133,62, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.)

QUINTO: Frente a la petición presentada por la apoderada de la parte actora, contenida en el escrito obrante a folios 58 y 59 de esta encuadernación, estese a lo resuelto en el presente proveído.

SEXTO: ORDENAR a los apoderados de las partes que en el término de cinco (5) días, si no lo han hecho, se sirvan informar al correo institucional de este juzgado [j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica que tienen habilitada para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I.C. Nº 146.

*Revisó: Ana Carreño.  
Proyectó: Kelly Rincón.*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-  
ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2019-00125-00.  
Demandante: CONSTRUCTORA INSUR LIMITADA.  
Demandados: KAMBIAR COLOMBIA SAS – KAMBIACOL SAS.

Código de verificación:

**db2bda8a25ba511401c73957366037b5f9f955232f5c434fd26fd9ca95a107fa**

Documento generado en 19/08/2020 06:27:59 a.m.